

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Determinan Listado de condiciones de
Seguridad de Criticidad Alta en Grifos y
Estaciones de Servicio**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 042 -2016-OS/CD**

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO:

El Memorando N° COR-1307-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015 mediante el cual somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación del proyecto de "LISTADO DE CONDICIONES INSEGURAS DE CRITICIDAD ALTA EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS ", bajo el ámbito de competencia del Gerente de Operaciones,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que el Consejo Directivo se encuentra facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, de fecha 5 de octubre del 2012, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas –PDJ por la Gerencia de Fiscalización

de Hidrocarburos Líquidos, entre ellas, los Grifos y las Estaciones de Servicios; siendo, que en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 218-2013-OS/GG de fecha 27 de setiembre 2013 se aprobaron los Cuestionarios para la presentación de las declaraciones juradas de Cumplimiento de las Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad, que corresponden ser aplicados anualmente por los responsables de instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) con capacidad menor a 5MB, perteneciendo dichas características a los agentes mencionados;

Que, posteriormente mediante Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD y modificatorias, se redefinieron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales y el Gerente de Operaciones asuman la competencia, para verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, respecto de los agentes comprendidos en su ámbito, entre ellos, los Grifos y las Estaciones de Servicios;

Que, de acuerdo al numeral 39.1 del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD de fecha 27 de setiembre del 2012, establece que el órgano competente de Osinergmin podrá imponer medidas de seguridad en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece, que procede la suspensión del Registro de Hidrocarburos cuando se disponga una medida cautelar, de seguridad, correctiva o mandatos de carácter particular sobre un titular del registro o su instalación, establecimiento o medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya;

Que, conforme a lo expuesto, con la finalidad de evitar el funcionamiento de instalaciones de hidrocarburos que representen un peligro de seguridad pública, y generar predictibilidad para los administrados, resulta pertinente identificar los supuestos de condiciones inseguras de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento, las cuales serán levantadas una vez que el responsable acredite haber eliminado las condiciones que generan riesgo;

Que, de otro lado, el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que Osinergmin podrá establecer casos en los que, de haber subsanado el

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

LA DIRECCIÓN

administrado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, podrá disponerse el archivo de la instrucción preliminar y con ello no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador desestimando la medida de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento, el cual implica la suspensión de actividades de todo o parte de la instalación;

Que, en ese sentido, resulta pertinente aprobar el Listado de condiciones inseguras de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el literal c) del artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en tanto la presente norma clasifica las obligaciones vigentes de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio y no implica la imposición de obligaciones adicionales a los citados agentes, no resulta necesaria la publicación del proyecto para recepción de comentarios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2016;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Listado de condiciones inseguras de criticidad alta

Aprobar el Listado de condiciones inseguras de criticidad alta en grifos y estaciones de servicio de combustibles líquidos que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento; listado, que en calidad de Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Medidas de seguridad

Disponer, la aplicación inmediata de Medidas de Seguridad de Cierre Total o Parcial del establecimiento ante la constatación en Grifos y Estaciones de Servicio de las condiciones inseguras de criticidad alta contenidas en el Listado al que hace referencia el artículo anterior.

La Medida de Seguridad de Cierre Total del Establecimiento implicará la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y del SCOP; y la Medida de Seguridad de Cierre Parcial del Establecimiento implicará la suspensión de uso de la parte de la instalación afectada.

Las referidas medidas de seguridad tendrán una duración mínima de tres (3) días hábiles, contado a

partir del día siguiente de la aplicación de la medida. Asimismo, dichas medidas se podrán levantar, mediante Acta o Resolución emitida por funcionario autorizado, una vez transcurrido el plazo mencionado y se eliminen las condiciones inseguras de criticidad alta.

La aplicación de las Medidas de Seguridad por las condiciones inseguras de criticidad alta no dará lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionadores contra el agente, en caso éste haya acreditado la eliminación de las condiciones que representan grave riesgo y el fiel cumplimiento de la obligación normativa.

La ejecución de las Medidas de Seguridad se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°.- Medios Impugnatorios

Establecer, que la aplicación de las Medidas de Seguridad descritas en el artículo anterior podrá ser materia de recursos administrativos. El TASTEM - Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería- será competente para resolver los recursos de apelación.

Artículo 4°.- Plataformas y tecnologías

Osinergmin podrá implementar plataformas informáticas y emplear medios tecnológicos para la realización de la supervisión operativa de las condiciones inseguras de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento

Artículo 5°.- Aprobación de Formatos

Disponer, que la División de Supervisión Regional aprobará y modificará los formatos y funcionalidades técnico-operativas que sean necesarias para la implementación de la presente resolución.

Artículo 6°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 7°.- Publicación

La presente resolución y su Anexo serán publicados en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con la Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Otras infracciones

Establecer, que aquellos incumplimientos normativos no contenidos en el Listado de condiciones inseguras de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio, y que sean verificados por Osinergmin durante la supervisión operativa, deberán ser subsanados en el plazo establecido por el órgano instructor; caso contrario se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

Asimismo, de verificarse en la supervisión correspondiente otras condiciones inseguras que pudieran afectar la seguridad pública, Osinergmin podrá dictar medidas administrativas de seguridad siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Aplicación de norma

Disponer, que lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a aquellos incumplimientos que se verifiquen a partir de su entrada en vigencia.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN



ANEXO

Listado de condiciones inseguras de criticidad alta (*) en Grifos y Estaciones de Servicio que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento ()**

Nº	CONDICIÓN INSEGURA DE CRITICIDAD ALTA	BASE LEGAL										
1	Se efectuó modificación(es) o ampliación(es) en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, y no se ha cumplido con obtener la autorización de dicha(s) modificación(es) o ampliación(es): (Supuestos) i. Aumento de tanques de almacenamiento ii. Reemplazo, reubicación o modificación de los tanques de almacenamiento iii. Aumento o reubicación de surtidores o dispensadores de despacho	Literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 494-2012.										
2	El responsable del establecimiento opera instalaciones o modificaciones no autorizadas.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 494-2012										
3	El establecimiento no cuenta con: a. Un mínimo de dos (02) extintores contraincendios b. Extintores debidamente operativos y vigentes c. Extintores de polvo químico seco multipropósito ABC d. Extintores con rating no menor a 20 A: 80 B:C e. Extintores con certificación UL f. Extintores ubicados en lugares visibles y de fácil acceso .	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM										
4	No existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a: a. Los surtidores o dispensadores. b. Conexiones de entrada de los tanques. c. Ventilaciones más cercanas.	Numeral 1 y Numeral 2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM										
5	Las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones no se encuentran a una distancia mayor a tres metros (3 m) de: a. Los tubos de ventilación. b. Bocas de llenado. c. Equipos de despacho.	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM										
6	La Estación de Servicios cuenta con servicios de vulcanización, sin embargo no existe una distancia mínima de diez metros (10 m) de éstos servicios a: a. Los tubos de ventilación b. Puntos de llenado c. Equipos de despacho	Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM										
7	El establecimiento cuenta con anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, sin embargo no existe una distancia mayor de tres metros (3 m) de éstos a: a. Los tubos de ventilación. b. Bocas de llenado.	Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM										
8	La ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad. <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)</td><td>7,6 m</td></tr><tr><td>Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)</td><td>7,6 m</td></tr><tr><td>Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)</td><td>10 m</td></tr><tr><td>(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)</td><td>12 m</td></tr></tbody></table>	TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA		Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m	Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m	Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m	(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m	Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM
TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA												
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m											
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m											
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m											
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m											
9	Los tanques de almacenamiento de combustible no se encuentran enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 m) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento.	Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM										

10	El sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), sin embargo cada conexión del equipo de despacho no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.	Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM												
11	El sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores, no se encuentra operativo.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM												
12	El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, no se encuentra: a. Operativo. b. Ubicado en lugar visible.	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM												
13	En las áreas de almacenamiento de Combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) donde pueden existir vapores inflamables, los equipos e instalaciones eléctricas, no son del tipo antiexplosivo.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM												
14	El establecimiento expende combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), sin embargo los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).	Artículo 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM												
15	El establecimiento ubicado en áreas donde se pueden producir tormentas eléctricas, no cuenta con instalaciones equipadas con sistema pararrayos.	Artículo 67° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM												
SOLO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR GLP EN CILINDROS, ALMACENADOS EN RACKS														
16	El establecimiento no cuenta por lo menos con uno de sus extintores, con: a. Rating de extinción mínimo de 80B:C. b. Ubicado a no más de quince (15) m de los racks.	Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y por Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM												
17	Los cilindros de GLP no se ubican en: a. Lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas). b. A una distancia no menor de cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento.	Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM												
18	El establecimiento incumple la prohibición de tener instalado en las islas de despacho, racks conteniendo los cilindros de GLP.	Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM												
19	Los racks que contienen los cilindros de GLP no se encuentran ubicados a: a. No menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida. b. A tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida. c. A tres metros (3 m) de colectores de desagüe.	Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM												
20	Los racks que contienen los cilindros de GLP se encuentran a una distancia menor de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas.	Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM												
21	La ubicación del área de almacenamiento de cilindros de GLP no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas eléctricas aéreas que conducen electricidad. <table><tr><th colspan="2">DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS</th></tr><tr><td>Hasta 400 V</td><td>1.8 metros</td></tr><tr><td>Sobre 400 V y hasta 36,000 V</td><td>7.6 metros</td></tr><tr><td>Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V</td><td>10 metros</td></tr><tr><td>Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V</td><td>12 metros</td></tr><tr><td>Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V</td><td>30 metros</td></tr></table>	DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS		Hasta 400 V	1.8 metros	Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros	Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros	Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros	Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros	Numeral 16 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM
DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS														
Hasta 400 V	1.8 metros													
Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros													
Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros													
Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros													
Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros													

(*) Entiéndase por criticidad alta a aquellas condiciones que representan un riesgo intolerable para la seguridad y que exigen el cierre total o parcial del Establecimiento.
(**) La verificación de cualquiera de los supuestos mencionados, generará la aplicación de la medida de seguridad correspondiente.